



## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de setiembre de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Leonel Álvarez Villacorta a favor de don Jorge Marino Zavaleta Vargas contra la resolución de fojas 804, de fecha 11 de junio de 2019, expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión



que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no alude un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, pues cuestiona una resolución judicial cuyos efectos negativos en el derecho a la libertad personal –materia de tutela del *habeas corpus*– ha cesado. En efecto, se solicita que se declare la nulidad de la resolución suprema de fecha 25 de marzo de 2015 (f. 80), a través de la cual la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de República declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha 10 de enero de 2014 que condenó al favorecido como autor del delito de defraudación tributaria a cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años sujeto a reglas de conducta; y, en consecuencia, se retrotraiga el procedimiento de nulidad ante la instancia suprema al estadio en el que la defensa presentó el escrito de apersonamiento (RN 1456-2014). Invoca la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa, a la tutela procesal efectiva y al principio de legalidad, conexos con el derecho a la libertad personal.
5. Se alega que la resolución suprema de fecha 25 de marzo de 2015 se dictó sin que previamente el favorecido haya ejercido su derecho de defensa y el contradictorio, pues las resoluciones mediante las cuales la instancia suprema tuvo por no presentado el escrito del abogado defensor y señaló fecha para la vista de la causa no fueron notificadas a la defensa, lo cual vulneró los derechos del favorecido y se agravó aún más cuando la Sala suprema dispuso la devolución del expediente para que se ejecute su resolución.
6. Se refiere que mediante escritos de fechas 14 de abril de 2015 y 29 de abril de 2016 la defensa del favorecido dedujo la nulidad absoluta de la citada resolución suprema, pero la Sala suprema no absolvió dicho pedido pese al tiempo transcurrido, dispuso la devolución del expediente a la Sala Penal Nacional y con fecha 29 de diciembre de 2016 se notificó a la defensa el cumplase lo ejecutoriado, lo cual vulnera los derechos alegados.
7. Se afirma que en el presente caso estamos frente a la ejecución de un delito prescrito, ya que con fecha 23 de octubre de 2016 operó la prescripción de la acción penal, y el escrito de fecha 24 de octubre de 2016 mediante el cual



la defensa solicitó dicha prescripción no ha sido objeto de pronunciamiento, contexto en el que debe declarar la nulidad de la resolución suprema de fecha 25 de marzo de 2015, así como también de las resoluciones que tuvieron por no presentado el escrito del abogado defensor y señaló fecha para la vista de la causa, y disponerse que el proceso se retrotraiga al momento en el que la defensa presentó el escrito de apersonamiento en la instancia suprema.

8. Sin embargo, esta Sala del Tribunal aprecia que la condena impuesta al favorecido, materia de revisión mediante la resolución suprema de fecha 25 de marzo de 2015 (f. 80), fue graduada en una pena suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años sujeto a reglas de conducta, sanción que a la fecha se encuentra vencida, sin que de autos se advierta que la suspensión de la ejecución de la pena haya sido revocada por una pena efectiva que actualmente restrinja el derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*.
9. En efecto, la Sala Penal Nacional, a través de la sentencia de fecha 10 de enero de 2014 (f. 164) condenó al favorecido a cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años; la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante la resolución suprema de fecha 25 de marzo de 2015 (f. 80), declaró no haber nulidad en la citada condena; y la Sala Penal Nacional, mediante resolución de fecha 2 de diciembre de 2016 (f. 78), entre otros, dispuso inscribir la sentencia penal y la resolución suprema de fecha 25 de marzo de 2015 y la formación del cuaderno de ejecución de sentencia, por lo que a la fecha la pena suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años se encuentra vencida.
10. Por consiguiente, la alegada afectación del derecho a la libertad personal del recurrente, que se habría materializado por efectos de la resolución suprema cuestionada, a la fecha, ha cesado, por lo que resulta inviable el control constitucional de si corresponde o no reponer el mencionado derecho fundamental al haberse sustraído los hechos que en su momento sustentaron la postulación del *habeas corpus* (10 de enero de 2017).
11. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, cabe señalar que las resoluciones de fechas 6 de marzo y 11 de marzo de 2015 (ff. 280 y 264), mediante las cuales la instancia suprema, respectivamente, tuvo por no presentado el escrito del abogado defensor (debido a que no contó con autorización de los acusados) y señaló fecha para la vista de la causa se encuentran fuera del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal tutelado a través del proceso de *habeas corpus*, puesto que no inciden en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03574-2019-PHC/TC

LIMA

JORGE MARINO ZAVALA VARGAS

una afectación negativa, concreta y directa en el mencionado derecho fundamental que –en su momento– fue coartado por efectos de la resolución suprema de fecha 25 de marzo de 2015 que confirmó la sentencia condenatoria.

12. A mayor abundamiento, esta Sala considera oportuno señalar que en el trámite del recurso de nulidad establecido en el Código de Procedimientos Penales prevalece el sistema escrito, a diferencia de lo que ocurre en un juicio oral, toda vez que la facultad revisora de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República se sustancia a través de una valoración netamente escrita (Sentencias 03863-2015-PHC/TC, 03571-2015-PHC/TC y 05874-2013-PHC/TC).
13. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 12 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

## **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE RAMOS NÚÑEZ**